



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... * ...**

Asunción, 19 de agosto de 2015.

Señor Presidente

Senador Mario Abdo Benítez

Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara de Senadores, para presentar adjunto el Proyecto de Ley **“DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL”**, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución nacional y el Reglamento Interno.

Este proyecto de ley busca proteger jurídicamente los Bienes del Patrimonio Cultural en nuestro país, actualmente amparados por lo dispuesto en la Ley 946 del año 1982 de "De Protección a los Bienes Culturales"; actualizando los conceptos y los mecanismos de gestión administrativa y de participación ciudadana, necesarios para fortalecer el accionar de la autoridad nacional, las Gobernaciones y las Municipalidades y coordinar las diferentes administraciones que contienen competencias concurrentes en razón de la materia.

El mismo fue elaborado en un trabajo conjunto entre la Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes de la Honorable Cámara de Senadores y la Secretaría Nacional de Cultura, instancia del Estado responsable de las políticas culturales.

Instando el acompañamiento de los señores Senadores, hacemos propicia la ocasión, para saludarlo con nuestra más alta y distinguida consideración.

Blanca Ovelar
Senadora de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Mario Abdo Benítez
Senadora de la Nación

Miguel Abdón Saguier
Senador de la Nación

Arnoldo Wiens
Senador de la Nación

Miguel López Perito
Senador de la Nación



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... * ...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Un nuevo concepto de patrimonio cultural

La incorporación del enfoque de derechos humanos ha modificado en las últimas décadas el concepto de patrimonio cultural. Éste ya no comprende sólo las obras vinculadas con un pasado épico clausurado y enunciado en los términos de la historia oficial del país; sino que incluye la memoria colectiva, expresada en manifestaciones plurales; así como la producción cultural contemporánea y la obra de sectores populares e indígenas, mantenida tradicionalmente al margen de aquel concepto. También supone una perspectiva de futuro; por lo que, más que venerar el pasado conservando estáticamente sus testimonios, el patrimonio cultural busca hoy abrirse a los diferentes proyectos de porvenir requeridos para la construcción de una cultura democrática.

El enfoque de los derechos, incluido en la Constitucional Nacional y adoptado por numerosos tratados internacionales suscritos por nuestro país, permite considerar la cultura como un factor de dignidad, equidad y crecimiento humano y un componente del desarrollo sustentable. Por una parte, esta perspectiva asegura la acción transversal del principio de diversidad, que incluye modelos culturales diferentes tratados en pie de igualdad. El patrimonio cultural no se cierra en un solo modelo de bienes culturales, sino que incorpora conformaciones plurales que aseguran la inclusión y permiten el interjuego de las diferencias. Por otra parte, el enfoque de los derechos vuelve necesaria la participación de diversos sectores de la ciudadanía, indispensables para la salvaguarda de un patrimonio pluricultural abierto al espacio público. Por último, la perspectiva de derechos fundamenta la gestión descentralizada de la gestión patrimonial. Los bienes culturales se hallan distribuidos en todo el país, por lo que la preservación y promoción del patrimonio cultural requiere políticas territoriales basadas en la competencia concurrente del gobierno central y los gobiernos locales.

Este proyecto de ley trasciende el nivel de las buenas intenciones y los grandes principios: propone dispositivos legales eficientes para que sea considerada la diversidad de los bienes culturales que constituyen el complejo patrimonio cultural del Paraguay.

2. La Necesidad de una nueva ley del Patrimonio Cultural del Paraguay

Una nueva ley, que sustituya la vigente 946/82 de Bienes Culturales, es hoy a todas luces una necesidad inexorable, en función al desarrollo que ha tenido el marco legal nacional, las nuevas instituciones vinculadas al patrimonio cultural que han sido creadas a partir de su promulgación; así como los nuevos enfoques en materia de tutela del patrimonio que rigen a nivel internacional

La norma aludida resulta anacrónica y desfasada en relación al derecho positivo paraguayo; adolece de principios conceptuales claros y evidencia una deficiente técnica legislativa que la vuelve inaplicable

Dado que la ley de referencia fue sancionada en 1.982, no recepta principios constitucionales y legales vigentes, tales como:

- a. Principio de la Supremacía Constitucional (Art. 137 CN).
- b. Garantía del debido proceso. (Art. 17 CN) como uno de las garantías constitucionales referentes al derecho al debido proceso



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes**

... *

- c. Función económica y social de la propiedad. (Art. 109 CN) desconoce esta dimensión consagrada en el Art. 109 pues la garantía de la propiedad en su función social no se exhibe en el texto de la ley vigente, cuando el objeto de la tutela lo constituyen los bienes culturales del Paraguay.
- d. Ordenamiento Territorial de la República. (Arts. 1 y 155 al 171 CN).
- e. Coordinación Interinstitucional. (Art. 163 CN) La Ley N° 946/82 queda fuera del marco de las relaciones de coordinación entre los municipios establecido en el Artículo 163 de la Constitución Nacional
- f. Finalidad de las políticas públicas (Art.176) Igualmente desconoce este principio constitucional que consagra como fin de una política pública el desarrollo económico, social y cultural de la Nación.
- g. Ley de Bienes Culturales N° 946/82 fue superada por la Ley Nacional de Cultura N° 3.051/2006, ley marco que consagra la protección de los derechos culturales como un objetivo fundamental de las políticas culturales del Paraguay. Todo ello en virtud de progresividad en la adquisición de derechos, en especial en el capítulo de los nuevos derechos humanos.
- h. Régimen Estructural del Gobierno. La Ley de Bienes Culturales N° 946/82 no se ajusta a la actual estructura orgánica del Poder Ejecutivo, ni al nuevo régimen de la función pública.
- i. Régimen Financiero. La ley de Bienes Culturales no se encuentra prevista en el régimen del Presupuesto General de la Nación; requisito para que el patrimonio cultural se constituya en un factor económico autosustentable.
- j. Régimen Sancionatorio. La Ley N° 946/82 se encuentra desvinculada de sanciones fundadas en el derecho vigente, convirtiendo en inoficioso el texto legal.
- k. Marco Institucional. La referida norma no está vinculada a un Plan Nacional que la convertiría, por imperio de la Constitución Nacional, en vinculante y obligatoria para el sector público. Tampoco se encuadra en un sistema nacional de protección del Patrimonio Cultural que incorpore a las instituciones del Estado, en todos sus niveles.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... * ...

LEY N° ...

“DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL”

--- O ---

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

La presente ley rige para todo el territorio de la República y sus disposiciones deberán ser aplicadas por los organismos de la administración central, por las gobernaciones y municipalidades, tanto en lo referente a la propiedad pública, como a la privada; obligando por igual a las personas físicas y jurídicas.

Artículo 2°.- OBJETO DE LA LEY

Esta ley tiene como objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes.

Artículo 3°.- FINALIDADES DE LA LEY

La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- a. Garantizar el carácter público y social del patrimonio cultural.
- b. Establecer las acciones que hagan efectivo el cumplimiento de su objeto.
- c. Determinar la estructura orgánica del organismo responsable de su aplicación.
- d. Establecer procedimientos e instrumentos de gestión para garantizar que las intervenciones a ser realizadas en el patrimonio cultural se ajusten a criterios de competencia y especialización.
- e. Promover la creación de un sistema nacional de protección del patrimonio cultural y de coordinación interinstitucional para la aplicación de sus disposiciones a nivel nacional, departamental y municipal.
- f. Crear mecanismos de consulta con la ciudadanía en general y con las comunidades indígenas en particular, de conformidad a lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes.
- g. Identificar, inventariar y registrar los bienes culturales que comprenden el patrimonio cultural.
- h. Establecer el régimen de procedimientos, estímulos y sanciones relativos a la aplicación de esta ley.
- i. Fomentar la protección y la difusión del patrimonio cultural, a través de convenios internacionales y el intercambio y la cooperación entre los países.

Artículo 4°.- DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural del Paraguay se encuentra constituido por los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, ambientales y contruidos, seglares o eclesiásticos, públicos o privados, en cuanto resulten relevantes para la cultura, en razón de los valores derivados de los mismos, en cualquiera de sus ámbitos; como el arte, la estética, la arqueología, la paleontología, la arquitectura, la economía, la tecnología, la bibliografía, el urbanismo, el ambiente, la etnografía, la ciencia, la historia, la educación, la tradición, las lenguas y la memoria colectiva.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... *

Artículo 5º.- CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO

Se establece la siguiente clasificación de bienes culturales:

- a. Los bienes derivados de manifestaciones y actividades culturales, tales como las artes visuales, la fotografía, las obras informáticas, las artes aplicadas, las escénicas, la literatura, la música, la arquitectura y las expresiones audiovisuales, así como todas las manifestaciones correspondientes a los ámbitos citados en el artículo precedente.
- b. Las expresiones, tradiciones y saberes provenientes de sectores que mantienen y elaboran las memorias colectivas o introducen innovaciones a partir de procesos culturales propios. Tales sectores están constituidos por pueblos indígenas y comunidades de inmigrantes y de afro-descendientes, así como por colectividades populares diversas. Estas manifestaciones conforman el patrimonio vivo del país: rituales, festividades, manifestaciones artísticas y lenguas en cuanto correspondan al objeto de esta ley.
- c. Los bienes culturales producidos por culturas resultantes de nuevos procesos económicos, culturales, políticos y sociales; tales como el desplazamiento interno, las migraciones, las dinámicas urbanas, las nuevas conformaciones de identidad cultural, las industrias culturales y las innovaciones tecnológicas.
- d. Es espacio territorial necesario para el mantenimiento y desarrollo de las formas culturales indígenas.
- e. Los monumentos, consistentes en obras muebles e inmuebles, dirigidas a conmemorar acontecimientos públicos, rendir tributo a personajes históricos, preservar la memoria o constituir alegorías de valores o ideas colectivas. Los monumentos incluyen su entorno específico.
 1. Los monumentos nacionales, consistentes en obras cuya importancia las hace representar hitos fundamentales en la memoria del país y significan, por ende, puntos reconocidos de identificación nacional. Estos monumentos conmemoran acontecimientos definitorios de la historia del Paraguay, encarnan grandes valores, principios e ideas nacionales o constituyen puntos emblemáticos o insignias de la República Nacional.
 2. Los demás monumentos que simbolizan hechos, personajes o ideas vinculados con la memoria, las creencias, las representaciones y los imaginarios de una colectividad, una etnia o un territorio determinado.
- f. Los museos, instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, encargadas de la adquisición, preservación, salvaguardia, restauración, exhibición y difusión de colecciones artísticas, históricas o científicas, con el objeto de abrirlas al público para su mejor conocimiento, estudio, esparcimiento o formación.
- g. Los archivos, que comprenden:
 1. El acervo de documentos ordenados sistemáticamente para su conservación, consulta e investigación. Los documentos de archivo incluyen colecciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y documentos análogos.
 2. El sitio donde se deposita, organiza y custodia dicho acervo documental.
 3. La institución responsable de cumplir con los objetivos expuestos en el primer punto.
- i. Las bibliotecas y hemerotecas.
 1. Las bibliotecas comprenden las colecciones organizadas de libros, así como las de cualquier otro tipo de documentos gráficos o audiovisuales, destinados a cumplir las funciones de información, investigación, educación o esparcimiento de los usuarios; así como la entidad encargada de los servicios y programas relativos a dichas funciones.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... *

2. Las hemerotecas se encuentran constituidas tanto la colección clasificada de periódicos, revistas y otras publicaciones periodísticas, como la entidad encargada de tal función. Las hemerotecas pueden ser parte de una biblioteca o corresponder a una entidad autónoma.

j. El patrimonio arqueológico comprende los restos materiales y vestigios de etapas pasadas de determinadas culturas en cuanto adquieren relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta ley. El patrimonio arqueológico es del dominio del Estado.

k. El patrimonio paleontológico abarca los yacimientos y fósiles provistos de valor científico, educativo y, por ende, cultural, en cuanto adquieren relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta ley. El patrimonio paleontológico es del dominio del Estado.

l. Los conjuntos y sitios

Entiéndase por conjuntos y sitios los lugares cuya arquitectura, unidad, identidad, significación histórica o integración con el paisaje, les otorga un valor especial desde el punto de vista urbanístico, ambiental, paisajístico, estético o histórico. El entorno forma parte de los conjuntos y sitios. Esta categoría incluye:

1. Los conjuntos, urbanos o rurales, provistos de valores tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos o urbanísticos. Los conjuntos se encuentran conformados por los centros, las ciudades y los poblados, e incluyen el carácter especial de ciertas poblaciones y ciudades o zonas suyas, así como los templos con sus plazoletas, calles y edificaciones circundantes ubicados en ciertos pueblos tradicionales.

2. Las zonas arqueológicas y sus áreas de amortiguación, entendidas como lugares donde existen o podrían existir bienes correspondientes al patrimonio arqueológico. Los mismos deberán ser estudiados, conservados o extraídos por arqueólogos autorizados por la autoridad de aplicación de esta ley.

3. Los sitios son lugares acotados puntualmente, vinculados a acontecimientos locales, tradiciones populares, vivencias históricas o experiencias comunitarias que, a partir de cualquiera de los valores enunciados en el objeto de la ley, adquieren un excedente simbólico y lo relacionan con la memoria colectiva

4. Los sitios de la memoria son aquellos en los cuales se conmemoran hechos históricos consistentes en graves violaciones de los derechos humanos por razones de disidencia política e ideológica o por motivos de diferencia de género, clase, etnia o religión. Esta categoría también incluye lugares donde han ocurrido catástrofes vinculadas con conculcaciones de los derechos humanos.

m. El patrimonio subacuático

Está constituido por bienes culturales protegidos por esta ley que, de manera parcial o total, se encuentren bajo cualquier corriente o depósito de agua.

La clasificación contenida en este artículo tiene carácter enunciativo; cualquier otro bien de interés patrimonial podrá ser declarado como tal por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6º.- CATEGORIAS DE LOS BIENES CULTURALES

A los efectos del registro de bienes culturales, del régimen de protección del patrimonio cultural y de las sanciones, los bienes culturales deberán ser considerados en las siguientes categorías:



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes**

... *

a. Bienes del Patrimonio Cultural Nacional

1. Los bienes correspondientes al Patrimonio Cultural Mundial declarados por entidades supranacionales, cuyos instrumentos fueron ratificados y canjeados por el Paraguay.
2. Los monumentos nacionales declarados por la Secretaría Nacional de Cultura, por ley o por decreto, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural.
3. Los bienes patrimoniales de valor cultural, excepcionalmente valiosos, que resulten exponentes significativos y destacados de la cultura del Paraguay. Los mismos deben haber sido declarados como tales por la Secretaría Nacional de Cultura; también podrán ser declarados como tales por las gobernaciones o las municipalidades, previo dictamen de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

b. Los bienes de Valor Patrimonial

Esta categoría está integrada por bienes culturales, materiales o inmateriales, significativos en términos locales, sectoriales o provistos de cualquiera de los valores considerados de relevancia según esta ley. Los mismos pueden ser declarados de valor patrimonial cultural específico por resolución de la Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones o municipalidades.

Artículo 7°: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 3051/06, la Secretaría Nacional de Cultura es la máxima instancia a nivel nacional en el área de la cultura, actuando como órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°.- DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL (DGPC)

La Secretaría Nacional de Cultura dispondrá la creación de la Dirección General de Patrimonio Cultural, cuyos objetivos y atribuciones serán los establecidos por reglamento.

Artículo 9°.- DEL CONSEJO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

Créase el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural como órgano asesor de la Dirección General de Patrimonio Cultural en todo lo referente al objeto y las finalidades de la presente ley. La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará la integración, organización y funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 10.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

El Consejo Nacional de Protección del Patrimonio Cultural estará presidido por la máxima autoridad de la Dirección General de Patrimonio Cultural, e integrado por los siguientes miembros:

- a. Un miembro designado por la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores
- b. Un miembro designado por la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados.
- c. Un representante del Consejo de Gobernadores
- d. Un representante de OPACI
- e. Un representante de la SEAM
- f. Un representante del INDI
- g. Un representante de la SENATUR
- h. Un representante del MEC
- i. Un representante de las Universidades Públicas



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... *

- j. Un representante de las Universidades Privadas
- k. Un representante del gremio de arquitectos del Paraguay
- l. Un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Históricos-ICOMOS-
PARAGUAY
- m. Un representante de la Academia Paraguaya de la Historia
- n. Un representante de la Academia de la Lengua y Cultura Guaraní
- o. Un representante de las ONGs que trabajan en el ámbito del patrimonio cultural

Artículo 11- DE LAS ASESORÍAS AD HOC

Queda autorizada la contratación a título oneroso o gratuito de Asesorías Ad Hoc como instancia consultiva compuesta por expertos en diferentes ámbitos relacionados con el patrimonio cultural, a quienes se les podrá solicitar diagnósticos, valoraciones, recomendaciones y opiniones en casos específicos relativos a la competencia de sus especialidades. En los casos necesarios, podrá recurrirse al dictamen de técnicos extranjeros.

Artículo 12.- MECANISMOS DE CONSULTA A LA CIUDADANÍA

La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará los casos en que sea requerida una participación más amplia de la ciudadanía, a través de audiencias públicas u otros mecanismos que hagan más efectiva la consulta con la misma.

Artículo 13.- SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO

El Sistema Nacional del Patrimonio estará conformado por el conjunto de órganos del nivel nacional y sub nacional que ejercen competencias concurrentes sobre el patrimonio cultural del país; así como por la diversidad de bienes y manifestaciones que integran este patrimonio. También formarán parte del sistema el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14.- COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL PATRIMONIO

El Sistema Nacional del Patrimonio Cultural estará coordinado por la Secretaría Nacional de Cultura; la cual, de conformidad con las competencias y funciones establecidas en la Ley Nacional de Cultura, fijará las políticas generales a seguir y dictará las normas técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 15.- GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

En el ámbito de sus competencias y en concordancia con lo dispuesto por la legislación vigente, las gobernaciones y municipalidades integrarán institucionalmente el sistema nacional del patrimonio cultural, para dar cumplimiento a esta ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16.- DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

En el ámbito de sus competencias, las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, promoverán la creación de Consejos Departamentales y Municipales del Patrimonio Cultural; los cuales cumplirán funciones equivalentes a las del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de su competencia. La integración de dichos consejos deberá ser comunicada a la Secretaría Nacional de Cultura.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes**

... * ...

Artículo 17.- REGIMEN DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, reglamentarán lo pertinente al régimen de organización y funcionamiento de los consejos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 18.- ASESORÍAS AD HOC LOCALES

Las gobernaciones y las municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, podrán igualmente apelar a la figura de las Asesorías Ad Hoc como instancia consultiva que, compuesta por expertos en diferentes ámbitos, brindarán diagnósticos, valoraciones, recomendaciones y opiniones en casos específicos relacionados con la competencia de sus especialidades. También podrán recurrir al dictamen de técnicos extranjeros, en los casos en que sea necesario.

Artículo 19.- PARTICIPACION CIUDADANA LOCAL

Las gobernaciones y municipalidades, a través de sus respectivas Secretarías de Cultura, reglamentarán los casos en que sea requerida una participación más amplia de la ciudadanía por medio de audiencias públicas u otros mecanismos que hagan efectiva la consulta ciudadana.

Artículo 20.- COMPOSICION DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

La composición de los consejos departamentales y municipales de protección del patrimonio cultural será definida por las autoridades departamentales y municipales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo departamento o municipio y se dará participación a expertos en el ámbito del patrimonio, a las entidades públicas relacionadas con el mismo y a las instituciones académicas especializadas en este campo. Cuando en una determinada circunscripción territorial existan comunidades indígenas, afro-descendientes o correspondientes a otras minorías, se dará participación a cuanto menos un representante de las mismas y, en su caso, al INDI.

Artículo 21.- RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Los bienes que integran el patrimonio cultural estarán sometidos al presente régimen general de protección; el cual se ejercerá sobre todos ellos, sin excepción. Las personas conservarán sus derechos sobre dichos bienes, sin más limitaciones que las fijadas por esta ley.

Artículo 22.- EXCEPCION TRIBUTARIA

Todos los bienes culturales inmuebles, inscriptos en el Registro Nacional de Patrimonio Cultural, así como los registrados por los gobiernos locales, quedarán exentos de todo tributo fiscal y municipal, conforme lo determine el dictamen de la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 23.- ORDENAMIENTO JURIDICO MUNICIPAL

Las municipalidades, dentro de su circunscripción y en el marco de sus competencias referidas al desarrollo y ordenamiento urbano territorial, legislarán sobre la protección del patrimonio, pudiendo apelar a la transferencia de derechos constructivos y a un régimen especial en los planes reguladores.

Artículo 24.- ALTERACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Queda prohibida la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales objetos de esta ley, sin la debida autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes**

... *

Artículo 25.- AUTORIZACIÓN PARA OBRAS A SER REALIZADAS EN BIENES CULTURALES.

Las obras a ser realizadas en un bien cultural, requieren para su inicio la debida autorización de la Secretaría Nacional de Cultura, en concordancia con la emitida por las autoridades locales; lo cual será reglamentado por la primera.

Artículo 26.- REALIZACIÓN DE EXCAVACIONES

La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá ordenar, previa notificación al propietario, la realización de excavaciones en los predios de propiedad privada en que se presume fundadamente la existencia de bienes culturales. Si el propietario se opusiere, la Dirección requerirá la autorización judicial pertinente.

Artículo 27.- PROTECCIÓN DE BIENES EN PELIGRO

La Dirección General del Patrimonio Cultural podrá proceder a la ocupación o aseguramiento de bienes culturales, cuando se dieren las causas establecidas en el artículo 24 y concordantes de la presente ley o en su reglamentación. Si el propietario se opusiere, la Dirección requerirá la autorización judicial pertinente.

Artículo 28.- SALIDA DE BIENES AL EXTERIOR DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

La Secretaría Nacional de Cultura autorizará la salida temporaria del país de bienes del patrimonio cultural nacional con fines educativos, científicos, académicos y artísticos; así como de intercambio y difusión cultural.

Artículo 29.- GARANTIAS Y PLAZOS

Para la salida temporaria de bienes del patrimonio cultural nacional, la Dirección exigirá suficiente garantía para la restitución de los mismos al país, hasta su lugar de origen; así como de la conservación e integridad física de los mismos. Igualmente, exigirá cubrir los gastos de transporte, seguro y eventual restauración. Para la salida temporaria, se establecerán los plazos correspondientes para cada caso.

Artículo 30.- PROMOCION DE CONVENIOS INTERNACIONALES

La Dirección General del Patrimonio Cultural promoverá la concertación de convenios internacionales, la realización de gestiones y la adopción de otras medidas para impedir la salida ilícita de bienes culturales y facilitar la recuperación de los mismos.

Artículo 31.- OBLIGACIÓN GENERAL DE COMUNICAR

Toda persona que supiere de la existencia de bienes del patrimonio cultural nacional, definidos en el artículo 6º inciso a) de esta ley, y no inventariados o registrados, está en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio Cultural. Los bienes del patrimonio cultural nacional están definidos

Artículo 32.- OBLIGACION DE COMUNICAR POR PARTE DE GOBIERNOS LOCALES

Las gobernaciones y municipalidades comunicarán en tiempo y forma a la Dirección General del Patrimonio Cultural, cualquier situación de peligro en que pudiesen encontrarse los bienes integrantes del patrimonio cultural nacional dentro de sus circunscripciones.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... *

Artículo 33.- USO APROPIADO DE LOS BIENES

Los propietarios de bienes tutelados por esta ley no podrán darles ningún uso que los ponga en peligro o menoscabe su valor cultural.

Artículo 34.- CONSERVACION Y RESTAURACION

Los propietarios de bienes culturales, protegidos por esta ley, están obligados a costear su conservación y restauración. Si no lo hicieran, por negligencia o incapacidad económica, la Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones o las municipalidades, según el caso, después de vencido el plazo otorgado para el efecto, procederán a su conservación o restauración, ya sea con el consentimiento del propietario o, a falta de ella, con autorización judicial.

Artículo 35.- INVENTARIO PRIVADO DE LOS BIENES

Los coleccionistas o propietarios de bienes del patrimonio cultural nacional deberán llevar un inventario de los mismos. Esta obligación, así como la del registro de las operaciones realizadas, regirá también para los comerciantes que negocien con dichos bienes.

Artículo 36.- REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA

Toda transferencia o modificación de dominio de bienes del patrimonio cultural nacional debe tener lugar exclusivamente entre personas con residencia permanente en el país y ser comunicada a la autoridad de aplica-

Artículo 37.- PRIVILEGIOS EN LA ENAJENACION

El Estado, las gobernaciones y las municipalidades tendrán derecho de preferencia en todos los casos de enajenación de bienes del patrimonio cultural nacional. Los plazos serán fijados de común acuerdo entre las partes; en ausencia de acuerdo el plazo se determinará judicialmente.

Artículo 38.- POSIBILIDAD DE EXPROPIACION

La Secretaría Nacional de Cultura, las gobernaciones y las municipalidades podrán solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de bienes del patrimonio cultural nacional que se hallan en peligro de deterioro o pérdida por desidia o incapacidad económica de sus propietarios.

Artículo 39.- CAUSALES DE EXPROPIACION

Además de la situación prevista en el artículo anterior, son causales de expropiación de bienes del patrimonio cultural nacional de propiedad privada, las establecidas en las leyes vigentes y las determinadas por la necesidad de:

- a. Preservar un bien cultural, atendiendo las disposiciones establecidas en la presente ley;
- b. Acrecentar el acervo de los museos, bibliotecas, archivos y colecciones científicas y técnicas;
- c. Recuperar un bien cultural; y,
- d. Atender razones de interés general



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... *

Artículo 40.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL

Créase una base de datos de todos los bienes de valor patrimonial, dependiente de la DGPC y vinculada al Sistema de Información Cultural del Paraguay (SICPY). La misma tiene por objeto la sistematización de la información y datos sobre estos bienes, a los efectos de su identificación, protección, estudio y difusión. Los bienes de valor patrimonial son objeto de protección conforme todas aquellas medidas contempladas en la Constitución Nacional y la ley nacional de cultura.

Artículo 41.- REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

Créase el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional, dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural. El mismo tiene por objeto la inscripción de los bienes patrimoniales nacionales, así como de ciertos bienes cuyo valor excepcional justifique su registro por la SNC.

El Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional se aplicará en todo el territorio nacional, en concordancia con las competencias de las gobernaciones y municipalidades.

Artículo 42.- REGLAMENTACION DEL REGISTRO

La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará el régimen de aplicación del Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional y de la Base de Datos dependiente de la Dirección General de Patrimonio Nacional.

Artículo 43.- DEL FINANCIAMIENTO

Constituirán recursos de la Dirección General de Patrimonio Cultural:

- a. Los fondos que le sean asignados en el Presupuesto General de la Nación, a través de la Secretaría Nacional de Cultura.
- b. Los ingresos en concepto de multas por la aplicación de la presente ley
- c. Los legados y donaciones recibidos a través de la Secretaría Nacional de Cultura.
- d. Los aportes resultantes de convenios, cooperaciones nacionales e internacionales.
- e. Otros recursos provenientes de la aplicación de medidas fiscales sancionadas por ley

Artículo 44.- RÉGIMEN DE SANCIONES PENALES

Será considerado hecho punible el daño causado a los bienes del patrimonio cultural en todas sus categorías o clasificaciones, tales como la destrucción, el menoscabo, el robo, el hurto, demolición parcial o total; así como el tráfico ilícito, la transformación, restauración o intervención indebidas de los mismos. Quienes realizaren dichos actos serán castigados con las siguientes penas:

- a. Será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años el que causare la destrucción o el menoscabo, la demolición parcial o total de los bienes correspondientes al Patrimonio Cultural Nacional.
- b. Será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años, el que robare o hurtare Bienes del Patrimonio Cultural Nacional.
- c. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa a quien dañare bienes declarados de valor patrimonial.
- d. Será castigado con pena privativa de la libertad de dos a diez años el que traficare bienes culturales en forma ilícita al exterior del país y con pena privativa de libertad bienes de uno a cinco años, si el tráfico ilícito fuese realizado dentro del territorio nacional.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
... *

Artículo 45.- REGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Serán castigadas como faltas administrativas sujetas a sumario previo ante la Secretaría Nacional de Cultura, aquellas personas que incurran en las siguientes conductas:

- a. Será castigado con multa de entre quinientos y dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas el que dañare bienes culturales definidos en esta ley;
- b. Será castigado con multa de entre doscientos y cuatrocientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas quienes hubieren faltado al deber de guarda de los bienes culturales;
- c. Será castigado con multa equivalente a doscientos y cuatrocientos jornales mínimos el que no formalice bajo declaración jurada el inventario y el registro de bienes culturales del patrimonio nacional, conforme a lo establecido en la presente ley; y
- d. Será castigado con una multa equivalente a cien a doscientos jornales mínimos el que incumpla la obligación de poner en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio Cultural la existencia de bienes culturales del patrimonio nacional.

Artículo 46.- RÉGIMEN DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal regirá en todo lo relativo al régimen punitivo no contemplado en esta ley o conexos a los mismos. La condición especial de los bienes afectados será considerada como agravante al tiempo de la aplicación de pena para los hechos punibles conexos.

Artículo 47.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente ley será reglamentada por la Secretaria Nacional de Cultura, en los artículos en que ella así lo disponga.

Artículo 48.- DEROGACIONES

Derógase la Ley 946/82 de Bienes Culturales y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.